



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-627/2024 Y ACUMULADOS

ACTORES: LAURA MORENO TREJO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que determina la inexistencia en la dilación de resolver los recursos de apelación TE-RAP-52/2024, TE-RAP-53/2024 y TE-RAP-54/2024, atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al concluirse que, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, dicho órgano jurisdiccional aún se encuentra dentro del plazo legal establecido en la normativa local para dictar sentencia en los citados medios de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ACUMULACIÓN	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Planteamientos ante esta Sala	4
5.3. Cuestión a resolver	4
5.4. Decisión	4
5.5. Justificación de la decisión	5
5.5.1. Es inexistente la dilación en resolver los medios de impugnación presentados por los promoventes atribuida al <i>Tribunal Local</i>	5
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Acuerdo:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se realizó la asignación de las diputaciones por el principio de

representación proporcional y se expedieron las constancias de asignación respectivas, en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024, identificado con el número IETAM-A/CG-96/2024.

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo Tamaulipas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El dos de junio¹ se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.

1.2. Emisión del Acuerdo. Una vez confirmado el cómputo final de la elección de diputaciones en el Estado de Tamaulipas, el catorce de agosto, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el *Acuerdo*, mediante el cual realizó la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación respectivas.

1.3. Impugnaciones locales. El dieciocho de agosto, inconformes con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del *Instituto Local*, Laura Moreno Trejo, en su carácter de miembro de la comunidad rural y de extracción indígena del Ejido de Calabacillas, ubicado en el Municipio de Bustamante; Emanuel Gómez Esteban, en su calidad de miembro de la comunidad Afromexicana; así como Carlos Anselmo Piña Tamez y Brenda Angelica Martínez Neri, ambos en su carácter de miembros de la comunidad LGBTIQ+, presentaron medios de impugnación en contra del *Acuerdo*, los cuales fueron registrados por el *Tribunal Local* con los números TE-RAP-52/2024, TE-RAP-53/2024 y TE-RAP-54/2024, respectivamente.

1.4. Juicios ciudadanos federales y reencauzamiento. El veinticinco de agosto, los actores promovieron juicios de la ciudadanía federales dirigidos a

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



la *Sala Superior*, en los cuales, por una parte, controvirtieron la supuesta dilación del *Tribunal Local* en resolver los medios de impugnación detallados en el punto anterior y, en un segundo orden, solicitaron que dicho órgano jurisdiccional atrajera y resolviera en definitiva los referidos procedimientos, los cuales fueron registrados con las claves SUP-JDC-967, SUP-JDC-968 y SUP-JDC-969/2024.

Mediante acuerdo de sala uno de septiembre, previa acumulación, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional era competente para conocer los medios de impugnación presentados por los promoventes, por lo que, una vez recibidos en este órgano de control constitucional, se registraron con los números SM-JDC-627/2024, SM-JDC-628/2024 y SM-JDC-629/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque los promoventes controvierten la supuesta dilación del *Tribunal Local* en resolver los medios de impugnación que presentaron en contra de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondientes al Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión².

4. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la pretensión de quienes impugnan, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes **SM-JDC-628/2024** y **SM-JDC-629/2024** al diverso **SM-JDC-627/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional,

² Que obran agregados en autos de cada uno de los expedientes.

SM-JDC-627/2024 Y ACUMULADOS

debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene su origen en la emisión del *Acuerdo*, en el cual el Consejo General del *Instituto Local* realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional correspondientes al Congreso del Estado de Tamaulipas.

En contra de dicho acto, el dieciocho de agosto, los actores promovieron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, los cuales fueron registrados con las claves TE-RAP-52/2024, TE-RAP-53/2024 y TE-RAP-54/2024.

El veinticinco siguiente, los actores promovieron los presentes medios de impugnación.

4

5.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En esta instancia, los actores exponen, esencialmente, que el *Tribunal Local* ha incurrido en un retraso para resolver sus medios de impugnación, así como peticionan que este órgano jurisdiccional atraiga y resuelva, en plenitud de jurisdicción, los procedimientos.

5.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional deberá determinar si, como lo afirman los promoventes, el *Tribunal Local* incurrió en la dilación de resolver los medios de impugnación que los promoventes sometieron a su consideración.

5.4. Decisión

Se determina la inexistencia de la dilación de resolver los recursos de apelación presentados por los promoventes ante el *Tribunal Local*, al concluirse que, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, dicho órgano jurisdiccional aún se encuentra dentro del plazo legal establecido en la normativa local para ello.



5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Es inexistente la dilación en resolver los medios de impugnación presentados por los promoventes atribuida al *Tribunal Local*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracción I, de la *Ley Electoral Local*³, en el momento en que el órgano jurisdiccional reciba un medio de impugnación, la Presidencia del Pleno turnará de forma inmediata el expediente correspondiente a una de las Magistraturas, a fin de que realice los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del expediente.

Por su parte, las fracciones VI y VII del citado dispositivo⁴, establecen que, si el medio de impugnación cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa, la Magistratura instructora procederá a dictar el auto de admisión correspondiente y, una vez hecho lo anterior, el órgano jurisdiccional local contará con un plazo de seis días para emitir la resolución correspondiente.

En el particular, de la documentación remitida por el *Tribunal Local*, se advierte que, el diecinueve de agosto, la Presidencia del Pleno tuvo por recibidas las demandas presentadas por los promoventes, asignándoles las claves TE-RA"-52/2024, TE-RAP-53/2024 y TE-RAP-54/2024, respectivamente, así como que turnó los expedientes a la Magistratura instructora para su debida sustanciación.

De igual forma, se advierte que el veinte siguiente, el Magistrado instructor tuvo por recibidos los medios de impugnación y, entre otras cuestiones, reservó el pronunciamiento sobre la admisión de los procedimientos hasta en tanto analizara la totalidad de la documentación que obraba en cada expediente.

De lo anterior, se puede apreciar que, a la fecha en la que se emite la presente ejecutoria, es inexistente la dilación de resolver los medios de impugnación presentados por los promoventes atribuida al *Tribunal Local*, puesto que el plazo de seis días establecido en la normativa local para dictar las resoluciones

³ **Artículo 35.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Pleno del Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Pleno turnará de inmediato el expediente recibido a uno de sus integrantes, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 13 de este ordenamiento; [...].

⁴ [...] VI. Una vez analizado, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado ponente, dictará el auto de admisión que corresponda; VII. Dentro de los 6 días siguientes al auto de admisión, los expedientes se deberán poner en estado de resolución y se deberá dictar sentencia; en estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; [...].

SM-JDC-627/2024 Y ACUMULADOS

correspondientes comienza a transcurrir una vez admitidos los procedimientos, lo cual no ha acontecido.

De ahí que, contrario a lo señalado por los promoventes, a la fecha resulta inexistente la dilación para resolver alegada, dado que, al no encontrarse admitidos los medios de impugnación, aún no ha comenzado a transcurrir el plazo en el cual el Tribunal responsable se encuentra obligado a dictar las resoluciones correspondientes.

Además, en todo caso, se considera que el órgano jurisdiccional local aún cuenta con plazo suficiente para resolver los procedimientos sometidos a su consideración, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas⁵, la toma de protesta de las diputaciones que integrarán el Congreso de dicha entidad federativa será hasta el treinta de septiembre.

Inclusive, esta Sala Regional advierte que, adicionalmente a los medios de impugnación presentados por los promoventes, el *Tribunal Local* tiene en sustanciación diversos procedimientos promovidos contra la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por lo que, en todo caso, deberán resolverse por dicho órgano jurisdiccional en conjunto con el fin de que se atiendan todas las pretensiones y evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias⁶.

6

Por otro lado, no pasa inadvertido que los promoventes solicitan que esta Sala Regional atraiga sus medios de impugnación para resolverlos, no obstante, dicho planteamiento es inatendible.

Lo anterior, toda vez que en términos de lo establecido por los artículos 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción es un instrumento procesal exclusivamente para *Sala Superior* a fin de que pueda ejercer, de oficio o a petición de alguna de las Salas Regionales o de las partes en el medio de impugnación competencia de esas Salas, asuntos que lo ameriten por su importancia y trascendencia.

⁵ **Artículo 41.** El 30 de septiembre del año de la elección, en sesión solemne, los Diputados electos rendirán la protesta de ley ante la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga.

⁶ Véase la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, [Expedientes – Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas \(trieltam.org.mx\)](http://Expedientes-Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (trieltam.org.mx)). Medios de impugnación en instrucción: TE-RIN-28/2024, TE-RIN-29/2024, TE-RIN-30/2024, TE-RIN-31/2024 y TE-RIN-32/2024, entre otros.



Además, es criterio de *Sala Superior* que la facultad referida solo es aplicable en aquellos asuntos que son competencia de una Sala Regional y no para asuntos cuya competencia corresponde a una instancia previa⁷.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-628/2024 y SM-JDC-629/2024, al diverso SM-JDC-627/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los recursos de apelación acumulados.

SEGUNDO. Se **determina** la inexistencia en la dilación para resolver los medios de impugnación presentados por los promoventes atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Por ejemplo, así lo sostuvo al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción identificada con la clave **SUP-SFA-45/2023**: (21) Cabe señalar que, si bien en su escrito de demanda el solicitante plantea diversas alegaciones a través de las cuales se pretende justificar que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva directamente el presente asunto en uso de su facultad de atracción, lo cierto es que, en la especie, la facultad referida solo aplica en aquellos asuntos que son competencia de una Sala Regional, y no para asuntos cuya competencia corresponde a una instancia previa; Adicionalmente, similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el incidente de incumplimiento número 2, relativo al expediente SM-JDC-417/2024.